



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ALEX R. SÁNCHEZ VÉLEZ  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDO**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0019

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden a  
Recurso de Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL**

El 21 de mayo de 2018, el Promovente, Álex R. Sánchez Vélez, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión"), mediante correo regular, un Recurso de Revisión Formal de Facturas ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en relación a su factura de 4 de diciembre de 2017. El 23 de mayo de 2018, la Secretaria de la Comisión expidió la correspondiente Citación, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543<sup>1</sup>. Puesto que el Promovente presentó su recurso a través del correo regular, el 24 de mayo de 2018, la Secretaria de la Comisión le cursó al Promovente un correo electrónico en donde le solicitó comunicarse con la Comisión, a los fines de orientar al Promovente respecto a los asuntos procesales del presente caso.<sup>2</sup>

En vista de que no hubo respuesta del Promovente al referido correo electrónico, el 30 de mayo de 2018, la Secretaria de la Comisión le envió una comunicación escrita a la dirección postal de récord.<sup>3</sup> En la referida comunicación se le indicó al Promovente la forma en que debía notificar a la Autoridad, la Citación y copia del Recurso de Revisión presentado.<sup>4</sup>

El inciso (1) de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 establece que, en o antes de quince (15) días de haber presentado el recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia del recurso, será enviada a la compañía de servicio eléctrico promovida mediante correo certificado. De igual forma, el inciso (4) de la referida Sección 3.05(A) establece que dentro

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>2</sup> Véase Correo Electrónico de Zugeily Colón del Valle, Asistente Administrativo, Secretaría, Comisión de Energía de Puerto Rico, a Álex R. Sánchez Vélez, 24 de mayo de 2018, a las 2:11 p.m.

<sup>3</sup> Véase Carta de Lcda. María del Mar Cintrón Alvarado, Secretaria, Comisión de Energía de Puerto Rico a Álex R. Sánchez Vélez, 30 de mayo de 2018.

<sup>4</sup> *Id.*

del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida del recurso presentado, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. Finalmente, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que la Comisión podrá emitir las resoluciones que entienda necesarias para hacer cumplir sus reglamentos, órdenes y determinaciones.

Luego de vencidos los términos establecidos en los incisos (1) y (4) de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 sin que el Promovente informara a la Comisión el hecho de haber notificado a la Autoridad la Citación y copia del Recurso de Revisión presentado, el 22 de junio de 2018, la Comisión emitió una Orden de mostrar causa por las cuales el Recurso de Revisión no debía ser desestimado. El Promovente tenía hasta el 9 de julio de 2018 para cumplir con la Orden emitida por la Comisión.

Al día de hoy, el Promovente no ha cumplido con la Orden emitida por la Comisión el 22 de junio de 2018, ni ha mostrado causa para el incumplimiento con las disposiciones de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 en relación a la notificación adecuada a la Autoridad del Recurso de Revisión.

Evaluado el Expediente Administrativo y los hechos antes descritos, determinamos que se le brindó al Promovente oportunidad para cumplir con las órdenes y reglamentos de la Comisión. No obstante, el Promovente no cumplió con el procedimiento establecido para la resolución del presente caso, ni mostró causa para tal incumplimiento. Por lo tanto, **SE DESESTIMA**, sin perjuicio, el Recurso de Revisión de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

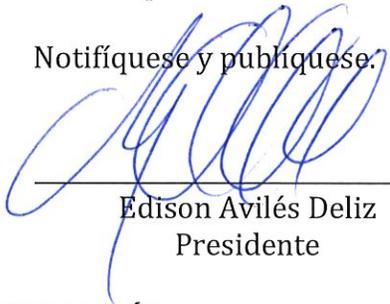
La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los



noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 13 de julio de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0019 y he enviado copia electrónica a: n-vazquez@aepr.com, n-ayala@aepr.com, c-aquino@aepr.com y alex@arsanchez.com. Asimismo, certifico que copia de esta fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Nitza Vázquez Rodríguez  
Lcda. Nélide Ayala Jiménez  
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Alex R. Sánchez Vélez**

Po Box 194423  
San Juan, P.R. 00919-4423

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de julio de 2018.



---

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria